Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de 2023

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**EVELIO GALVIS MEJÍA**
DEMANDADA:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2014 – 00651– 00**
ASUNTO:	**AUTO DE TRÁMITE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 01 de junio de 2023 modificó el auto que sigue adelante con la ejecución, para en su lugar declarar parcialmente probada la excepción de pago.

En firme la presente providencia, REQUIÉRASE a las partes para que den cumplimiento al numeral cuarto del auto de 30 de noviembre de 2020.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

[1] notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; subdireccionjuridica@alianzaparaelprogreso.co; lmedina@cremil.gov.co; carevalo@cremil.gov.co; lpinto@cremil.gov.co; nelsy.garzon24@gmail.com;

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17723fcf13503300c2a0cc98a10664365dffafd27e32984a85653895ffd03a53**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2023

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**HEMBERT ARTEAGA BUENDÍA**
EJECUTADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00495– 00**
ASUNTO:	**AUTO QUE CORRE TRASLADO**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, por memorial visible en el archivo 064 del expediente digital, allegó resolución SFO000273 de fecha 23 de mayo de 2023 que ordena pagar la suma liquidada por auto de 12 de diciembre de 2022, **SE ORDENA CORRER TRASLADO DE MISMA por el termino de** cinco (5) días, para que la parte actora se pronuncie sobre la misma.

El expediente podrá visualizarse en el siguiente enlace:: 11001333501620150049500 E

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos: ejecutivosacopres@gmail.com; jcamacho@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b445dab34129526185cef446ce45f8953ccac8775c01d20ab068a1456373b**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YURY MARTIZA RIVERA APONTE
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2019-00486-00
Asunto:	Corre traslado para alegar

Revisado el expediente digital, se observa que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandada para que se pronunciara sobre las pruebas allegadas por la subred Integrada de Servicios de Salud Sur. Así pues, no existiendo pruebas que practicar, y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado para alegar.

En consecuencia, se dispone,

1. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; elvg32@hotmail.com; angelalopezferreira.juridica@hotmail.com; notificaciones@misderechos.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0e775653b7b1a8c910b6ebfbee5fb5d4b641ce65cfc9847737e25e45fce133**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2023

PROCESO:	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE:	**CARMEN ALICIA RODRÍGUEZ RUBIO**
EJECUTADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00364– 00**[1]
ASUNTO:	**AUTO QUE CORRE TRASLADO**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada, por memoriales visibles en los archivos 037 y 038 del expediente digital, allegó Oficio comunicando la expedición del acto administrativo que ordena pagar la suma aprobada por auto de 13 de marzo de 2023, como también certificaciones de pago de las sumas ordenadas, aportando copia de estos, **SE ORDENA CORRER TRASLADO de lo aportado por la entidad,** visible en el expediente digital cuyo enlace queda dispuesto al final de la presente providencia. A efectos de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días.

De la misma manera, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia a poder presentada por la RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO en atención al memorial allegado el 5 de junio de 2023, visible en el archivo 039 del expediente digital.

Visualice aquí el expediente digital: 11001333501620200036400 E

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

[1] alfredosoteloabogado@gmail.com; demandaynotificaciones@gmail.com; utabacopaniaguab1@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3954478c89653e8e9661b5b2af522bb7fb0f9c22e6a86a9fa72125d3b1c5dc64**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2023

DEMANDANTE:	**EDSON LEONARDO HERRERA GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
VINCULADO:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0057– 001**[1]
ASUNTO:	**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA**

En vista que el auto anterior quedó debidamente ejecutoriado y las pruebas documentales decretadas fueron aportadas al plenario sin manifestaciones al respecto; como también que no hay más pruebas por practicar, se tendrán por pruebas aportadas al plenario y como quiera que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la existencia y posterior nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la entidad demandada (Fonpremag y Departamento de Cundinamarca) a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a favor del demandante.

También si debe o no declararse la nulidad del Oficio 20211071766251 de 3 de agosto de 2021 a través del cual la Fiduprevisora S.A. negó también el pago de dicha sanción.

[1] : t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; roaortizabogados@gmail.com; luisfrias07@gmail.com; notificaciones@cundinamarca.gov.co;

Así mismo, si como consecuencia de lo anterior, se debe o no condenar a las demandadas a título de restablecimiento del derecho, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 a favor del demandante, así como a pagar dicho valor indexado junto con intereses de mora, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

SEGUNDO: FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

CUARTO: por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P., SE ACEPTA LA RENUNCIA A PODER presentada por LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ en atención al memorial allegado el 7 de julio de 2023, visible en el archivo 027 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bd734019c1c6206dc1ee00e56bd6acea05aff45529dcf8c89d9fc996db6552**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUWING RYMEL PORRAS ARIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00386-00
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Luwing Rymel Porras Arias**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en la que pretende la nulidad de la Resolución 0522 del 9 de marzo de 2022, **por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo disciplinario de primera y segunda instancia, y se retiró del servicio al demandante**.

Pues bien, revisada las pruebas del expediente digital, **se advierte la falta de competencia por el factor funcional de este Despacho para conocer del presente asunto,** de conformidad con las reglas de competencia establecidas el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto reza:

> *"**ARTICULO 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia**. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *23. Sin atención a la cuantía, de los nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A."*

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**ARTICULO 168.- Falta de jurisdicción o competencia**. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

De acuerdo con lo anterior, aunque el presente asunto es de carácter laboral, la pretensión es de aquellas encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter disciplinario, por lo que el proceso bajo estudio funcionalmente es competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en su Sección Segunda, por lo que se deben enviar las presentes diligencias para ser sometidas a reparto ante el Superior.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia funcional el presente proceso a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo para su respectivo reparto.

TERCERO: En caso de que la Corporación antes mencionada no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] edgarguana@hotmail.com; casta211@hotmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; sadalim.palacio@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635ad1e43fefd9dd1c8f0c6ed3494e53d83725ee22daf85678bda9eb594d954**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANKLIN GEOVANNI BUENO INFANTE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00413-00
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Franklin Geovanni Bueno Infante**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en la que pretende la nulidad del acto administrativo 03655 del 10 de noviembre de 2021, **por medio del cual el Director General de la Policía ejecuta unos fallos disciplinarios y retira del servicio al demandante**.

Pues bien, revisada las pruebas del expediente digital, **se advierte la falta de competencia por el factor funcional de este Despacho para conocer del presente asunto,** de conformidad con las reglas de competencia establecidas el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto reza:

> *"**ARTICULO 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia**. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *23. Sin atención a la cuantía, de los nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A."*

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**ARTICULO 168.- Falta de jurisdicción o competencia**. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

De acuerdo con lo anterior, aunque el presente asunto es de carácter laboral, la pretensión es de aquellas encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter disciplinario, por lo que el proceso bajo estudio funcionalmente es competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en su Sección Segunda, por lo que se deben enviar las presentes diligencias para ser sometidas a reparto ante el Superior.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia funcional el presente proceso a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo para su respectivo reparto.

TERCERO: En caso de que la Corporación antes mencionada no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] Juanmartinezabogado023@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; saira.ospina@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff79d2296a45811a1543f38d493aae6b12ad81758e60e2119ac513b31a8c29**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2022-00427-00
DEMANDANTE:	OSCAR JOSÉ GNECCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - SENADO DE LA REPÚBLICA
TEMA:	INSUBSISTENCIA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021[1], para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe aportar la constancia de notificación de la Resolución N° 1035 del 26 de julio de 2018, mediante la cual fue declarado insubsistente el nombramiento ordinario de los funcionarios de la Unidad de Trabajo Legislativo del Senador Antonio del Cristo Guerra de la Espriella.

2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Finalmente, notifíquese la presente providencia a la parte demandante a los correos electrónicos mradconciliaciones@gmail.com; gneccomarco@gmail.com.

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ad65b65a549e12f5c53fb5560cf2eb59f5275425d4c0acc58c7050a684b8e2**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CAMILA FERNANDA SALGADO RAMÍREZ
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00207-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que habrá de inadmitirse ya que, si bien es cierto se allegó copia de los actos administrativos impugnados, **se echa de menos la totalidad de las constancias de notificación** de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] soportelegal@arcont.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4324ac31623f10bca875e2cf05416859b55cb9ac84ec0af1d3113a9a6c00a4c3**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Reina Cecilia Ballén de Dorado[1]**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Radicación:	**11001333501620230016600**
Asunto:	**Rechaza Demanda**

Reconózcase y téngase a la abogada Mirtha Lucy Gómez Alvarado identificada con C.C. N° 41.518.636 y portadora de la T.P. N° 27.688 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el poder orante a folios 5-6 del archivo 006 del expediente electrónico.

Revisado el expediente advierte el Despacho que el escrito allegado en término por la parte actora no subsana la totalidad de los defectos indicados en auto procedente, en concreto lo indicado en el inciso tercero del auto precedente, en tanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en las bases de datos de la Rama Judicial y del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

[1] milugoal51@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b077f0a528f79f4cb38adf59b08bde2f75e942b5de7f157546bc22761396856**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Héctor Fabio Montoya Castaño[1]**
Demandado:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Radicación:	**11001333501620230017100**
Asunto:	**Rechaza Demanda**

En atención al informe secretarial precedente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en las bases de datos de la Rama Judicial y del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

[1] h.reyesasesor@hotmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95467953437aec4401ffb63b92d21d29d4c18b87ad88b922a10eb79005c25bb0**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00205-00
DEMANDANTE:	JOSÉ AMED MOSQUERA ASPRILLA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
TEMA:	20% SOLDADO PROFESIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **WILMER JACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. Nº 1.099.342.720 y T. P. Nº 127.734 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificaciones@wplaywyers.cpm; jacksonabogado@outlook.com; info@wplaywers.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b511def6d79bca96a54fb30c989142fbb062d102338caecddd200f4091ab3d5e**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PEDRO EDGARDO GARCÍA MAPPE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – INSPECCIÓN GENERAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00209-00
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Pedro Edgardo García Mappe**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General**, en la que pretende la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por la Inspección General, y la Resolución 04518 del 30 de diciembre de 2022, **por medio de la cual el Director General de la Policía retira del servicio al demandante**.

Pues bien, revisada las pruebas del expediente digital, **se advierte la falta de competencia por el factor funcional de este Despacho para conocer del presente asunto,** de conformidad con las reglas de competencia establecidas el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, cuyo texto reza:

> *"**ARTICULO 152.- Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia**. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *23. Sin atención a la cuantía, de los nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A."*

De otra parte, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"**ARTICULO 168.- Falta de jurisdicción o competencia**. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

De acuerdo con lo anterior, aunque el presente asunto es de carácter laboral, la pretensión es de aquellas encaminadas a declarar la nulidad de un acto administrativo de carácter disciplinario, por lo que el proceso bajo estudio funcionalmente es competencia en primera instancia del Tribunal Administrativo de

Cundinamarca en su Sección Segunda, por lo que se deben enviar las presentes diligencias para ser sometidas a reparto ante el Superior.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia funcional el presente proceso a la **Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, por Secretaría remítanse las diligencias a la Oficina de Apoyo para su respectivo reparto.

TERCERO: En caso de que la Corporación antes mencionada no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] edgargarcia767@hotmail.com; presidencia@abogadosciaett.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf09437542b9ad6a0ac46a182fd7b801eebad2d3999e52b405cd66767951db9**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00212-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FAUSTINO PEDRAZA QUINTERO
VINCULADO:	AFP COLFONDOS
TEMA:	LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **NAYIBE DEL SOCORRO ALMANZA CÁRDENAS** en su condición de demandada.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda se vincula al presente trámite a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías **COLFONDOS S.A.** en calidad de litisconsorte facultativo.

Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, identificada con C.C. Nº 32.709.957 y T. P. Nº 102.786 del C. S. de la J., conforme al poder general conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfe510583fecdceb4d99bcfbc19bcbf9740994a1be21123e760977cfbe62ac2**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00212-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	FAUSTINO PEDRAZA QUINTERO
VINCULADO:	AFP COLFONDOS
TEMA:	LESIVIDAD

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la entidad demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados en el presente asunto, mediante los cuales la entidad reconoció la pensión de vejez del demandado.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar al señor **FAUSTINO PEDRAZA QUINTERO y a la AFP COLFONDOS**, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d6e5b1ce66aab4a1b4c37d7f8bd24503656649787b7f3a8456e724086435a**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2023

DEMANDANTE:	**WILTON ANTONIO MUEGUEZ GUERRA**
DEMANDADA:	**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00213– 00**[1]
ASUNTO:	**AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

El señor WILTON ANTONIO MUEGUEZ GUERRA, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pretende el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Pues bien, el Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA 23-12034 de 13 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, **cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial** y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de

[1] direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com;

los juzgados administrativos, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-110 de 21 de octubre de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae8b28cba4d2b66d359451cb2d0793e69c21290b18d0719f4bb75704640bb68**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**Geovanny Yate Carvajal**[1]
Ejecutado:	**Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Radicación:	**11001-33-35-016-2023-00214-00**
Asunto:	**Remite por Competencia**

Sería del caso resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, de no ser porque, de conformidad con lo manifestado por el apoderado del señor Yate Carvajal, la sentencia respecto de la que pretende ejecutar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fue proferida por el Juzgado 2° Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot - Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 25307333300220170020500.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer sobre los procesos de ejecución, el artículo 155 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 modificado mediante artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> ***ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *...*
>
> *7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*(subrayas fuera de texto)

Norma que se acompasa con lo establecido en el inciso primero del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado mediante artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor literal indica:

---

[1] notificaciones@wyplawyers.com

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor…"(Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, en atención al factor de conexidad contenido en las normas reseñadas, considera este Despacho que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado 2° Administrativo de Oralidad de Girardot - Cundinamarca, al ser ese Despacho quien tiene a cargo el proceso cuya sentencia se pretende ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón del factor de conexidad el presente proceso al Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot - Cundinamarca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910029efdcf25f4b8d354b581099b5d22fc5fe7d5169fbcee334336bb1ded24c**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**Esnedis Rada Angarita[1]**
Ejecutado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E[2]**
Radicación:	**11001-33-35-016-2023-00215-00**
Asunto:	**Libra Mandamiento de Pago**

En atención al informe secretarial procedente y conforme lo informado por la apoderada de la solicitante, procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada la señora Esnedis Rada Angarita, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.987.616, quien a través de apoderado, presentó el 25 de mayo de 2023 demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1. **Pretensiones:** Fueron relacionadas por la ejecutante como tales:

PRETENSIONES:

1. Señora Juez, solicito respetuosamente se sirva **CONDENAR Y LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., POR LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($120.423.537), DISCRIMINADOS ASÍ**:

a. **CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($42.698.373), POR CONCEPTO DE FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONES SOCIALES**, del 1º de julio de 2009, hasta el 30 de junio de 2015, teniendo en cuenta la certificación de factores salariales y prestacionales, y la constancia de órdenes de prestación de servicios, expedidas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., **INDEXADAS**, de acuerdo con liquidación que se anexa en la presente demanda.

b. **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($11.801.780), POR CONCEPTO DE PAGO DEL 12% DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN**, del 1º de julio de 2009, hasta el 30 de junio de 2015, **INDEXADAS**, de acuerdo con liquidación que se anexa en la presente demanda.

[1] herreygo@hotmail.com; gorgogar@yahoo.com
[2] notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

c. **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($65.923.384), POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS, POR NO CUMPLIMIENTO DEL PAGO EN LA SENTENCIA**, dentro del término legal, en aplicación de los artículos 192, 194 y 195 del Código Contencioso Administrativo. Liquidados desde la ejecutoria de la sentencia (octubre de 2020), hasta la interposición de la demanda ejecutiva (mayo de 2023), de acuerdo con la liquidación que se anexa.

2. Que se **CONDENE** al pago de **INTERESES MORATORIOS QUE SE CAUSEN DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA (MAYO DE 2023) HASTA QUE SE VERIFIQUE EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta que los intereses referidos en el Literal "C" del Numeral 1º de las pretensiones, están liquidados solamente desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, como atrás se anotó.

3. Que se **CONDENE** a las costas y agencias en derecho por el presente proceso ejecutivo.

2. Hechos: sustento fácticamente su pretensión en que:

- A través de sentencia proferida en primera instancia el 26 de julio de 2018 por este Despacho judicial dentro del proceso radicado 11001333501620170014700 se condenó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E al reconocimiento y pago de prestaciones sociales y laborales, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de julio de 2020 en el sentido de ordenarlo en valores equivalentes a los que correspondan al cargo de auxiliar de enfermería de la planta de personal de la entidad en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2015.
- La orden judicial quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020 y el 2 de octubre de 2020 presentó ante la entidad solicitud de cumplimiento a través de derecho de petición.
- El 24 de noviembre de 2021 requirió a la Subred información sobre las acciones realizadas por la entidad para el cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha la entidad haya cumplido.

B. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones,

complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1° y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el titulo ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutiva de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *"…derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…"*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"* Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2023), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil setecientos cuarenta millones

de pesos m/cte. ($1.740.000,00)[3]. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a ciento cincuenta millones de pesos m/cte ($150.000.000), de manera que el Despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto del factor de conexidad para determinar la competencia en el presente asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y al haber sido proferida la decisión de primera instancia por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo.

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado[4] ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.* ***Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla***.

[3] El valor del salario mínimo para el año 2023, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte ($1.740.000,00).
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.

Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. *En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. […] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.* ***En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)****. El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.* Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 28 de julio de 2018. (Folios 24-47 Archivo 002Anexos.pdf.).

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección C, el 29 de julio de 2020. (Folios 48-77 Archivo 002Anexos.pdf).

- Constancia secretarial que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 11 de septiembre de 2020. (Folio 78 Archivo 002Anexos.pdf).

- Derecho de petición radicado ante la Subred de Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E el 12 de octubre de 2020, para el cumplimiento de la sentencia (Folios 3-5 Archivo 002Anexos.pdf).

3. Elementos del Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa.

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 26 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado Nº. 11001333171620170014700, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

> CUARTO: A título de reparación del daño, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a que reconozca y pague en forma indexada a la señora ESNEDIS RADA ANGARITA, identificada con C.C. Nº 51.987.616, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de auxiliar de enfermería de la planta de personal de la entidad en el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2015, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.
>
> QUINTO: Declarar configurada la prescripción extintiva de las acreencias laborales reclamadas por la señora ESNEDIS RADA ANGARITA anteriores al 12 de octubre de 2013, excepto los aportes destinados a seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.
>
> SEXTO: A título de reparación del daño, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a que reconozca y pague en forma indexada a la señora ESNEDIS RADA ANGARITA para efectos pensionales, el tiempo comprendido entre el 1º de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2015 (periodo de desarrollo de los contratos de prestación de servicios), teniendo en cuenta las reglas expuestas para calcular el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la

demandante, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones en la cuotas que le corresponde como entidad empleadora, para lo cual la demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora.

SÉPTIMO: A título de reparación del daño, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a que efectúe la devolución de los aportes de los pagos que hubiere efectuado la demandante al sistema de seguridad social en pensiones que excedan el 4% del 16% que se debe cotizar al sistema por el período comprendido entre el 12 de octubre de 2013 hasta el 30 de junio de 2015, si hubiere lugar a ello. De igual manera, la entidad demandada deberá devolver a la demandante por concepto de seguridad social en salud la cuota parte que le correspondía como entidad empleadora, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO: La entidad debe pagar a la parte demandante los valores correspondientes de que tratan los numerales anteriores, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas. Se CONDENA en costas y agencias en derecho a la entidad demandada correspondientes en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos ($2.554.933), por Secretaría liquídese.

Determinación, que fue modificada parcialmente en providencia de 29 de julio de 2020, por Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que resolvió:

FALLA

PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en la audiencia de pruebas llevada a cabo el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por **Esnedis Rada Angarita**. Se **revocan** su numerales **quinto** que declaró configurada la prescripción extintiva de las acreencias laborales anteriores al 12 de octubre de 2013 y **noveno** en cuanto condenó en costas a la entidad demandada. Además, se **modifica** su numeral **cuarto** que quedará así:

> ***"CUARTO:** A título de reparación del daño, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a que reconozca y pague en forma indexada a la señora ESNEDIS RADA ANGARITA, identificada con C.C. No. 51.987.616, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de auxiliar de enfermería de la planta de personal de la entidad en el período comprendido entre el 01 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2015."*

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

Es claro entonces, que las órdenes enunciadas se derivan en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Entre la presentación de la demanda ejecutiva (25 de mayo de 2023) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (11 de septiembre de 2020), ha trascurrido más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Subred Integradas de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. de reconocer y pagar en forma indexada a la señora ESNEDIS RADA ANGARITA las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, equivalentes a los que corresponda al cargo de auxiliar de enfermería de la planta de personal de la entidad en el periodo comprendido entre el 1° de julio de 2009 y el 30 de junio de 2015, así como la devolución de la diferencia a favor de la accionante respecto del pago del 4% de aportes a salud y pensión entre el 12 de octubre de 2013 y el 30 de junio de 2015, si los hubiera y el pago al fondo de pensiones respectivo de la diferencia en el valor de aporte obligatorio a dicho sistema durante toda la relación laboral, si lo hubiere.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias de 26 de julio de 2018 proferida por este Despacho, modificada parcialmente con providencia del 29 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N°. 11001333501620170014700.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, mediante correo electrónico, se requerirá a la Subred Integradas de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia de los actos administrativos que hubieren emitido con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
2. Constancia de los pagos que haya efectuado la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos

establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Subred Integradas de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a favor de Esnedis Rada Angarita, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 51.987.616, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 26 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, modificada con providencia del 29 de julio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nº. 11001333501620170014700.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Subred Integradas de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** la Subred Integradas de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia de los actos administrativos que hubieren emitido con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
2. Constancia de los pagos que haya efectuado la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos

en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Javier Gorgonio Garzón Romero, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 11.203.669 y Tarjeta Profesional Nº 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 22 Archivo 002Anexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f4f5c5a3c35f27f06d969b44d15b49565585b49388be0757786a108b8eb844**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**Esnedis Rada Angarita[1]**
Ejecutado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E[2]**
Radicación:	**11001-33-35-016-2023-00215-00**
Asunto:	**Resuelve solicitud Medida Cautelar**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la ejecutante que se ordene el embargo y retención de los dineros que posea la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y que se encuentren depositados, en las siguientes entidades bancarias, y hasta el límite del monto que garantice el pago efectivo de la obligación:

- Banco de Bogotá
- Bancolombia
- Banco Bbva
- Banco Av Villas
- Banco Popular
- Banco Itaú
- Banco Caja Social BCSC
- Banco de Occidente
- Banco Agrario de Colombia
- Banco GNB Sudameris
- Banco Davivienda
- Banco Helm Bank
- Banco Scotiabank Colpatria
- Banco W

[1] herreygo@hotmail.com; gorgogar@yahoo.com
[2] notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

En los artículos 599 a 602 del C.G.P aplicables a las ejecuciones de sentencias judiciales ante esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 298 del C.P.A.C.A., se indica que en los ejecutivos son procedentes únicamente las medidas referentes a embargo y secuestro de bienes del ejecutado, razón por la cual, la medida de embargo sobre los dineros de la ejecutada en las entidades bancarias relacionadas, es una medida procedente (Artículo 599 del C.G.P.) en asunto como el que nos ocupa, y que se refiere en forma específica a acreencias de carácter laboral, por lo que se dispondrá el decreto de la misma respecto de las entidades bancarias relacionadas.

Para el efecto y en cumplimiento a lo que establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. se limitará a los dineros que la demandada posea en el rubro para pago de sentencias o conciliaciones hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE - $225.000.000.

Por secretaría realícense los oficios de que trata el inciso 1° del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P. con las advertencias legales pertinentes.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. –DECRETAR el embargo y retención de los dineros denunciados como de propiedad de la ejecutada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E identificada con NIT 900.959.051-7, que posea o llegue a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro, así como en cualquier otra clase de depósito cualquiera sea su modalidad, en los siguientes bancos a nivel nacional:

- Banco de Bogotá
- Bancolombia
- Banco Bbva
- Banco Av Villas
- Banco Popular
- Banco Itaú
- Banco Caja Social BCSC
- Banco de Occidente
- Banco Agrario de Colombia
- Banco GNB Sudameris

- Banco Davivienda
- Banco Helm Bank
- Banco Scotiabank Colpatria
- Banco W

Limítese la medida a la suma de $225.000.000 de los dineros que posea en el rubro para pago de sentencias o conciliaciones.

TERCERO. – Por secretaría ofíciese a los bancos en mención con el nombre completo y el tipo y número de identificación de la entidad demandada, comunicándoles la determinación aquí adoptada y las advertencias legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7213006c7ec56034286cb4cc55bc4aef6e644370904c85b8680f47417f1be9c**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**Álvaro Rojas Patiño[1]**
Ejecutado:	**Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.[2]**
Radicación:	**11001-33-35-016-2023-00216-00**
Asunto:	**Libra Mandamiento de Pago**

En atención al informe secretarial procedente, procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada el señor Álvaro Rojas Patiño, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 19.118.870, quien, a través de apoderada, presentó el 30de mayo de 2023 demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1. **Pretensiones:** Fueron relacionadas por el ejecutante como tales:

PRETENSIONES

1. **LIBRAR MANDAMIENTO EJEUTIVO** del señor **ALVARO ROJAS PÁTIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° **19.118.870,** en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (por ser la encargada de expedir el acto administrativo que dé cumplimiento al fallo judicial) **y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A** (en calidad de administradora de los recursos del FOMAG y la encargada de aprobar el proyecto de resolución que debe dar cumplimiento al fallo judicial),por las siguientes sumas de dinero:

   1.1- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS. $ 18.482.043.** valor que corresponde a lo ordenado en la sentencia judicial proferida por el ***Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*** y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debidamente ejecutoriada y notificado desde el **28 de noviembre de 2019.** De conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del C.P.A.CA., ésta suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de la misma.

   1.2.-Por **los** Intereses moratorios causados desde el **29 de noviembre de 2019,** día siguiente al que fue ejecutoriadas las sentencias judiciales hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación económica reconocida, valor que deberá ser actualizado,

[1] Colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

2. Hechos: sustento fácticamente su pretensión en que:

- Mediante sentencia proferida en primera instancia el 18 de noviembre de 2019 por este Despacho judicial dentro del proceso radicado 11001333501620180013900 se condenó a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. a la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo como factor salarial para efectos pensionales SÓLO la bonificación mensual que establece el Decreto 1566 de 2014, junto con el pago de las diferencias a las que hubiere lugar, autorizando si es del caso descontar las deducciones de los aportes a pensión sobre el factor si no se hubiere realizado.
- La orden judicial quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2019 y el 23 de septiembre de 2021 presentó ante la entidad solicitud de cumplimiento a través de derecho de petición.
- A la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que se adeudan además intereses moratorios conforme al 192 del CPACA.

B. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1° y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el titulo ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo

que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutiva de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *"…derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…"*.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"* Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2023), el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil setecientos cuarenta millones de pesos m/cte. ($1.740.000,00)[3]. Acorde con la estimación indicada en la demanda, la cuantía del presente asunto asciende aproximadamente a VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($23.200.000), de manera que el Despacho es competente para conocer en primera instancia.

Igualmente, respecto del factor de conexidad para determinar la competencia en el presente asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y al haber sido proferida la decisión de primera instancia por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo.

[3] El valor del salario mínimo para el año 2023, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos m/cte ($1.740.000,00).

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado[4] ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.* ***Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla****. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*
>
> ***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*** *En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. […] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.* ***En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los***

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). *El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación*. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 16 Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 18 de noviembre de 2019. (Folios 9-40 Archivo 002Anexos.pdf.).

- Constancia secretarial que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 28 de noviembre de 2019. (Folio 8 Archivo 002Anexos.pdf).

- Derecho de petición radicado ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá el 23 de septiembre de 2021, para el cumplimiento de la sentencia (Folios 6-7 Archivo 002Anexos.pdf).

3. Elementos del Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa.

Efectivamente se encuentran consagradas las órdenes en la sentencia de 26 de julio de 2018, proferida por este Despacho Judicial, dentro de la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, con radicado Nº. 11001333171620170014700, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

PRIMERO: DECLARAR NULA PARCIALMENTE la Resolución No. 2268 de 02 de marzo de 2018 por medio de la cual se re liquida una pensión Vitalicia de Jubilación a favor del docente **ÁLVARO ROJAS PATIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.118.870, sin la inclusión de todos los factores salariales sobre los cuales aportó para efectos pensionales el actor.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que reliquide la pensión de jubilación del señor ÁLVARO ROJAS PATIÑO, reconocida incluyendo como factor salarial para efectos pensionales **SOLO** la **BONIFICACIÓN MENSUAL QUE ESTABLECE EL DECRETO 1566 de 2014,** en consideración a los motivos y de la forma indicada en la parte motiva de presente providencia.

Igualmente, deberá la demandada pagar al señor **ÁLVARO ROJAS PATIÑO** las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir, que resulten entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y los que dejó de percibir por la no inclusión de dicho factor salarial.

Para tal efecto, la entidad demandada hará las deducciones sobre el elemento ahora incluido siempre y cuando no hayan sido objeto de aportes por el empleador,

todo lo anterior, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR DE OFICIO LA COSA JUZGADA frente a la pretensión de descuentos en salud realizada sobre las mesadas pensionales del actor, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

Es claro entonces, que la órden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Entre la presentación de la demanda ejecutiva (30 de mayo de 2023) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (28 de noviembre de 2019), ha trascurrido más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. de reliquidar y pagar en forma indexada al señor Álvaro Rojas Patiño la pensión de jubilación con las diferencias, si las hubiera y el pago al fondo de pensiones respectivo de la diferencia en el valor de aporte obligatorio sobre el concepto bonificación mensual del Decreto 1566 de 2014, si lo hubiere.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 18 de noviembre de 2019 proferida por este Despacho, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nº. 11001333501620180013900.

Finalmente, por la secretaria del Despacho, mediante correo electrónico, se requerirá a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia de los actos administrativos que hubieren emitido con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
2. Constancia de los pagos que haya efectuado la entidad al demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a la sentencia, se ordenará a la parte ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., a favor de Álvaro Rojas Patiño, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 19.118.870, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de 18 de noviembre de 2019, proferida por este Despacho Judicial, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado Nº. 11001333501620180013900.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaria del juzgado, a través de correo electrónico, **REQUERIR** la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a su recibo, allegue:

1. Copia de los actos administrativos que hubieren emitido con el fin de dar cumplimiento a las anteriores decisiones, con constancia de su notificación y liquidación de los mismos.
2. Constancia de los pagos que haya efectuado la entidad a la demandante, en cumplimiento de los fallos judiciales fundamento de la presente ejecución, en los que se indiquen valores, concepto y fecha de pago.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las sentencias, se ordena a la ejecutada que deberá pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor del ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado. De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva a la Abogada Jhennifer Forero Alfonso, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 1.032.363.499 y Tarjeta Profesional N° 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo 003Poder.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca28c4cf47b0ab4a8303fc927be902599a592f4f980afbe75d68808742cdc10e**

Documento generado en 25/07/2023 02:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**Álvaro Rojas Patiño[1]**
Ejecutado:	**Nación – Ministerio de Educacion – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.[2]**
Radicación:	**11001-33-35-016-2023-00216-00**
Asunto:	**Requiere Parte**

Previo a resolver respecto de la solicitud de medidas cautelares, requiérase a la apoderada del ejecutante a fin de que indique en forma clara las entidades que pretende sean afectadas con la misma y los establecimientos bancarios respecto de los cuales pretende se imponga la mencionada medida, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] Colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com
[2] notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b672279432e6db7eff941b21b3a5fc89e94bbd118ea92e955d75273e5615aea**

Documento generado en 25/07/2023 02:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALEJANDRO VELA CHIQUILLO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00217-00
Asunto:	Inadmite demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, considera el Despacho que habrá de inadmitirse ya que, si bien es cierto se allegó copia de los actos administrativos impugnados, **se echa de menos la totalidad de las constancias de notificación o comunicación** de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0021832850994db05cb08f56ab24fe8840eda200c44d52ea5bfa34b59ffe6**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00237-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO VELOSA SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
TEMA:	REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON IPC

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** en su condición de entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas dentro del término de traslado de la demanda deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan

hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **FREDDY ALONSO WITT RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. Nº 12.548.780 y T. P. Nº 237.189 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos wittacosta2006@hotmail.com; gustavovelosa1965@gmail.com.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2f427c4d7650c74ae3b9ffc8d031d915bb108050babb8947d013382bd838ad**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2023

DEMANDANTE:	**DAYANA PILAR LUNA GÓMEZ**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00239– 00**[1]
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se decide**:**

1. **INADMITIR** la demanda para que sea subsanada en lo siguiente:

   A. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Particularmente deberá corregir la sumatoria planteada pues el resultado escrito en números no corresponde a lo señalado en letras. (ver folio 14 de la demanda) El despacho apreciaría mejor si se expresa lo planteado en el acápite de cuantía, en especial la sumatoria, a través de esquemas o tablas de datos.

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para subsanar los defectos señalados en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados al correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

[1] tehelen.abogados@gmail.com; dapilu2324@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a14a4286c910913bdf13ac00a4e5b2ddd2d32f91f40e3baaf345b1e39c8470**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de 2023

DEMANDANTE:	**KITSON RICARDO CASTAÑO ESPINOSA**
DEMANDADA:	**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00242– 00**[1]
ASUNTO:	**AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

El señor **KITSON RICARDO CASTAÑO ESPINOSA**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pretende el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 y 384 de 2013 como factor salarial.

Pues bien, el Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA 23-12034 de 13 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, **cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la**

[1] notificaciones@legalgroup.com.co; profekitson@gmail.com

rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-110 de 21 de octubre de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43c4c9e19b0e58e8d11f57fdf47dedffd0e27690aeac92a24b16d41bce165c**

Documento generado en 24/07/2023 05:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 25 de julio de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00245-00
DEMANDANTE:	NORMA VILMA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición

de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Doctora **MONICA LILIANA SANABRIA URIBE**, identificada con C.C. Nº 1.032.482.724 y T. P. Nº 362.244 del C. S. de la J., conforme al poder conferido que reposa en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f941c0fdec0dda19aa18c3c1688b2c02eafbc595190fd5cd02f527c7486a4c**
Documento generado en 24/07/2023 05:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica